



jsk/mrb
S.126ª /368ª

Oficio N° 16.160

VALPARAÍSO, 6 de enero de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que establece un sistema de subvenciones para los niveles medios de la educación parvularia, correspondiente al boletín N° 12.436-04, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Título I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- La presente ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los párvulos que asistan al nivel medio de la educación parvularia impartido por establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 2.- Podrán impetrar las subvenciones que se establecen en la presente ley, los establecimientos educacionales que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado de acuerdo al artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, o autorización de funcionamiento conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, no siendo aplicable para efectos de esta ley lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de ese cuerpo normativo.

b) Que no impetren la subvención establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del

Ministerio de Educación por sus párvulos que asisten a los niveles medios; ni mantengan, para estos niveles, los convenios de transferencias de fondos regulados en el decreto supremo N° 67, de 2010, del Ministerio de Educación; ni reciban transferencias que se realicen en virtud de convenios de administración delegada suscritos con la Fundación Integra.

c) Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan por concepto de esta ley a fines educativos de los niveles de educación parvularia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 3 bis y 3 ter del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Para estos efectos, en los casos en que el sostenedor arriende el local en que funciona el establecimiento educacional, a dichos contratos les será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto y en los números 2 y siguientes del inciso sexto, ambos del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845.

Los recursos de las subvenciones que en virtud de esta ley perciba el sostenedor en su calidad de tal podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia que impartan niveles medios, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, y solo en la medida que esta gestión en red sea con fines educativos y beneficie la atención de los párvulos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

d) Que la entidad sostenedora esté organizada como persona jurídica sin fines de lucro.

e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los párvulos en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los

apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donación.

Asimismo, la exigencia de materiales que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un párvulo, por lo que, en caso de que el padre, madre o apoderado, no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.

Las donaciones que se hagan a estos establecimientos educacionales se regirán por el artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

f) Que al menos el 15 por ciento de los párvulos de los niveles medios del establecimiento sean prioritarios conforme al artículo 7 de esta ley, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

g) Que cumplan con alguna de las jornadas establecidas en el artículo 4 de esta ley.

h) Que utilicen los procesos de admisión a que se refiere el artículo 5 de esta ley.

i) Que no estén administrados directamente por la Junta Nacional de Jardines Infantiles o por la Fundación Integra.

j) Que se encuentren al día en los pagos de remuneraciones y cotizaciones previsionales respecto de su personal.

k) En el caso de establecimientos acogidos al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que cuenten con una directora pedagógica exclusiva para el nivel parvulario, cargo que deberá ser desempeñado por un Educador o Educadora de Párvulos o, en su defecto, por algún profesional de la educación con experiencia en el nivel parvulario. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación determinará las funciones del cargo.

Artículo 3.- Las solicitudes de los sostenedores de establecimientos educacionales para obtener el beneficio de las subvenciones que establece la presente ley serán resueltas por el Ministerio de Educación en el plazo máximo de noventa días contados desde la fecha de su ingreso, para comenzar a percibirse al inicio del año escolar siguiente.

Transcurrido el plazo mencionado en el inciso anterior sin que el Ministerio de Educación se pronuncie, y siempre que el establecimiento educacional respectivo reúna los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, se entenderá que se concede el derecho a percibir las subvenciones de esta ley a contar del inicio del año escolar siguiente.

En el momento de presentar la solicitud en la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, el sostenedor deberá manifestar el tipo de jornada que impartirá según lo dispuesto en el artículo siguiente. El sostenedor no podrá atender diariamente en un mismo establecimiento más de una jornada, sea esta parcial o completa, si no cuenta con el coeficiente técnico y demás requisitos en cada una de las jornadas.

Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá el procedimiento para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4.- Los establecimientos educacionales que impetren la subvención del artículo 6 de esta ley deberán impartir el servicio educativo optando por una de las siguientes jornadas:

a) Una jornada parcial de 5 horas diarias ininterrumpidas, o

b) Una jornada completa de 11 horas diarias ininterrumpidas, de las cuales 8 horas se deberán destinar al servicio educativo y 3 al cuidado de los párvulos.



Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará las condiciones mínimas que deben cumplir los establecimientos durante las horas destinadas al cuidado de párvulos y los casos en que los padres y apoderados podrán renunciar a estas horas.

Artículo 5.- Los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los establecimientos que impartan exclusivamente educación parvularia que impetren la subvención base de esta ley, deberán realizar procesos de admisión que garanticen la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que velen por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de escoger el establecimiento educacional para sus hijos. Dichos procesos en ningún caso podrán considerar el rendimiento potencial del postulante ni podrán exigir la presentación de antecedentes socioeconómicos de su familia, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres, madres o apoderados.

Título II DEL SISTEMA DE SUBVENCIONES

Artículo 6.- Créase una subvención base para los niveles medios de educación parvularia impartidos por los establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 2 y siguientes de esta ley.

El valor unitario mensual por párvulo de esta subvención para las jornadas establecidas en las letras a) y b) del artículo 4, ascenderá a 5,337 Unidades de Subvención Educacional (U.S.E.) para la jornada parcial y a 8,539 U.S.E. para la jornada completa.

Artículo 7.- Créase una subvención especial por vulnerabilidad, complementaria a la subvención

base, que se impetrará respecto de los párvulos que estén cursando niveles medios de educación parvularia y sean considerados como prioritarios o preferentes de acuerdo a los incisos siguientes.

La calidad de párvulo prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Aquellos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario.

b) Aquellos cuya familia no esté comprendida en la letra precedente, cuando sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente definido en el artículo 5 de la ley N° 20.379.

c) Aquellos cuya familia no esté comprendida en las letras anteriores y que no cuente con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

Las familias de los párvulos identificados como prioritarios según los criterios señalados en la letra c) deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año contado desde la determinación de su calidad de párvulo prioritario. Transcurrido dicho plazo, el párvulo cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de prioritario a partir del año escolar siguiente.

Se entenderá por párvulos preferentes a aquellos que no tengan calidad de prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80 por ciento más vulnerable del total nacional, según el instrumento antes señalado. La calidad de párvulo preferente será determinada anualmente por el Ministerio de



Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine.

La pérdida de los requisitos para ser identificado como párvulo prioritario o preferente hará cesar el derecho a la subvención que contempla este artículo, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.

La determinación de la calidad de beneficiario de la subvención especial por vulnerabilidad de nivel medio, así como la pérdida de ésta, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.

La subvención especial por vulnerabilidad para nivel medio tendrá el siguiente valor unitario mensual por beneficiario, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

	Valor unitario mensual jornada completa (U.S.E.)	Valor unitario mensual jornada parcial (U.S.E.)
Párvulos Prioritarios	0,834	0,521
Párvulos Preferentes	0,417	0,261

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará el procedimiento para la determinación de los párvulos a los que se refiere este artículo.

Artículo 8.- Créase una subvención especial, complementaria a la subvención base establecida en el artículo 6, de Apoyo a las Necesidades Especiales en Educación Parvularia para niños con necesidades educativas especiales, según se dispone en el inciso siguiente, cuyo monto mensual por párvulo ascenderá a 2,428 U.S.E.

Los beneficiarios de esta subvención serán aquellos párvulos de niveles medios que, de acuerdo a los instrumentos del programa de Apoyo al Desarrollo Biopsicosocial del subsistema Chile Crece Contigo establecido por la ley N° 20.379 y su reglamento, se encuentren diagnosticados con discapacidad o déficit en su desarrollo psicomotor.

Para efectos de impetrar esta subvención, los sostenedores deberán presentar una solicitud para participar del Programa de Apoyo a las Necesidades Especiales en Educación Parvularia. Las características de esta subvención, usos posibles y el procedimiento de otorgamiento se determinarán en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda.

Artículo 9.- El valor unitario por párvulo se incrementará en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento.

Artículo 10.- El valor unitario por párvulo de nivel medio en establecimientos rurales, que cumplan con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en el artículo 6 de la presente ley, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la asistencia media promedio determinada según lo establecido en el artículo 9 de esta ley, conforme a la siguiente tabla:

Cantidad de párvulos	Factor
Entre 1 y 10 párvulos	1,20
Entre 11 y 20 párvulos	1,15
Entre 21 y 30 párvulos	1,10
Entre 31 y 40 párvulos	1,05

Para estos efectos, se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes

derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, dando origen al pago de subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.

El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos establecidos en el artículo 6, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 9 de esta ley.

Título III DEL MECANISMO PARA EL PAGO DE LAS SUBVENCIONES Y SU FISCALIZACIÓN

Artículo 11.- El monto mensual de las subvenciones contempladas en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley se determinará de acuerdo a lo que establecen los artículos 13 y 14 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Con todo, para efectos de esta ley, la referencia del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a "del año escolar" para el cálculo del monto de la subvención, se entenderá realizada al "año parvulario". Dicho año parvulario será establecido en un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, el cual establecerá la duración mínima de aquel y las normas en virtud de las cuales los secretarios regionales ministeriales determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades.

Artículo 12.- Los establecimientos educacionales beneficiados con las subvenciones de esta ley deberán informar anualmente al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, los



párvulos matriculados por jornada, el personal del establecimiento y los demás antecedentes que fije el reglamento.

Asimismo, deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación la asistencia diaria de cada uno de sus párvulos, así como las variaciones de la matrícula de acuerdo al sistema que éste ponga a disposición para tales efectos.

Artículo 13.- Las subvenciones no estarán afectas a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 14.- En caso de que se produzca un atraso en el íntegro de imposiciones previsionales por parte de los sostenedores de establecimientos beneficiados con alguna de las subvenciones contempladas en esta ley, el Ministerio de Educación deberá retener de los recursos que les corresponda percibir un monto equivalente a las cotizaciones que éstos deban pagar. Dicho monto será devuelto al sostenedor cuando éste demuestre haber pagado las cotizaciones correspondientes.

Artículo 15.- Los establecimientos de educación parvularia que perciban alguna de las subvenciones que establece esta ley se regirán por la ley N° 20.529, de Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización. Para efectos de determinar la gravedad de las infracciones a esta ley, también se aplicará el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en lo que resulte pertinente.

Disposiciones Finales

Artículo 16.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por Unidad de Subvención Escolar (U.S.E.) la definida en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de

Educación, que fija texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Artículo 17.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar el presupuesto de dicho Ministerio en la parte del gasto que no se pudiere financiar con dichos recursos.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El sistema de financiamiento establecido en la presente ley se implementará de modo gradual, en un plazo de cinco años contado desde su publicación conforme al siguiente régimen transitorio:

a) A partir de la fecha de publicación de la presente ley y por los siguientes tres años, el Ministerio de Educación abrirá procesos de postulación a los que podrán concurrir los establecimientos educacionales que impartan exclusivamente educación parvularia y que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado otorgado en conformidad al artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, o autorización de funcionamiento en virtud de la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.

Los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto

con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y en el N° 1 del artículo 3 de la ley N° 20.832, crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, debiendo remitir copia de los actos jurídicos correspondientes a la Intendencia de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, para efectos de su registro.

Con todo, los sostenedores deberán cumplir con el requisito establecido en el artículo 2, letra d), de la presente ley, a contar del año siguiente al que comiencen a percibir las subvenciones de esta ley. Ante el incumplimiento de lo establecido en este inciso, el Secretario Regional Ministerial respectivo dispondrá la retención total de la subvención hasta que se acredite su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las subvenciones percibidas con anterioridad al proceso de transferencia de la calidad de sostenedor, los sostenedores deberán rendir cuenta pública del uso de esos recursos ante la Superintendencia de Educación, conforme a las reglas del artículo 54 y siguientes de la ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

b) A partir del cuarto proceso de postulación al financiamiento que establece esta ley, podrán postular los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

c) El Ministerio de Educación, mediante resolución exenta visada por el Director de Presupuestos, determinará anualmente y con sujeción a los recursos disponibles y cupos determinados en la Ley de Presupuestos respectiva, los establecimientos que se adjudiquen los beneficios que esta ley establece, los que empezarán a percibirse a partir del inicio del año escolar siguiente al de la

postulación. Dicha resolución deberá ser expedida en el periodo que medie entre la publicación de la Ley de Presupuestos y el inicio del año escolar siguiente al de la postulación.

d) El Ministerio de Educación dictará un reglamento, suscrito además por el Ministro de Hacienda, el que establecerá las reglas de asignación y priorización de beneficiarios, para el caso que en un periodo las postulaciones signifiquen un monto mayor a la disponibilidad presupuestaria del año siguiente. Dichas reglas deberán, al menos, considerar el criterio de porcentaje de párvulos prioritarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley;

e) Los sostenedores que, habiendo postulado oportunamente y en la forma legal, no resulten beneficiados, podrán participar en el proceso siguiente sin necesidad de postular nuevamente, si así expresamente lo informaren al Ministerio de Educación;

f) El valor de la subvención base corresponderá a 4,697 U.S.E. para jornada parcial y 7,515 U.S.E. para jornada completa, para los beneficiarios comprendidos en las dos primeras resoluciones que se dicten de acuerdo a la letra a) del presente artículo. A partir de la dictación de la tercera resolución, los beneficiarios tendrán derecho a impetrar los valores establecidos en el artículo 6 de esta ley; y

g) Con todo, el artículo 3 de la presente ley entrará en vigencia a partir del año siguiente al último proceso de postulación de acuerdo al régimen transitorio a que refiere este artículo.

Artículo segundo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, y mientras esté pendiente el vencimiento del plazo establecido en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización, y con sujeción a lo dispuesto en el

artículo primero transitorio de la presente ley, los establecimientos financiados mediante convenios de transferencia de fondos desde la Junta Nacional de Jardines Infantiles podrán postular a las subvenciones establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 10 de esta ley, no obstante no cuenten con el reconocimiento oficial del Estado.

Para estos efectos, la falta de reconocimiento oficial deberá fundarse exclusivamente en el incumplimiento de los requisitos de infraestructura establecidos en el párrafo primero de la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, circunstancia que será certificada por resolución exenta del Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, previa recepción de un proyecto de inversión en infraestructura que, a lo menos, indique pormenorizadamente los elementos esenciales de dicha infraestructura, los plazos en que será ejecutada y los costos de su realización, con el fin de resolver satisfactoriamente las observaciones que impidieron obtener la certificación.

Semestralmente, la Subsecretaría de Educación Parvularia remitirá a la Dirección de Presupuestos las resoluciones exentas dictadas por la autoridad regional a que se refiere el inciso segundo, con el fin de certificar, de acuerdo con el marco presupuestario asignado, el financiamiento y cumplimiento de los elementos esenciales y plazos de los proyectos de inversión comprometidos.

La no obtención del reconocimiento oficial dentro del plazo de 36 meses contado desde que se comience a impetrar la subvención hará cesar el beneficio del que da cuenta el presente artículo, debiendo el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo así hacerlo constar en una resolución especialmente dictada al efecto en la que se dispondrá y notificará la retención total de la subvención hasta que se acredite haber dado cumplimiento a los requisitos faltantes.



Artículo tercero.- Las remuneraciones del personal, que incluyen, entre otras, la asignación contemplada en el artículo 3 de la ley N° 20.905, que se desempeñe en los niveles medios de establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos no podrán disminuirse como consecuencia de la adopción del sistema de financiamiento que establece esta ley.

A partir de la fecha en que los sostenedores impetren las subvenciones de esta ley, el personal beneficiario de la asignación contemplada en el artículo 3 de la ley N° 20.905, que se desempeñe en los niveles medios, dejará de percibirla, debiendo el sostenedor financiar un monto equivalente a dicha asignación con cargo a la subvención. Para estos efectos, el sostenedor deberá informar al Ministerio de Educación el personal que se desempeñe en los niveles medios, beneficiario de la asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, el año escolar anterior al cambio de sistema de financiamiento de acuerdo a lo que establezca un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda.

La adopción del sistema de financiamiento que establece esta ley no podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal que se desempeña en los niveles medios de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.".



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados